

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR).

Las Partes Contratantes, Desosas de facilitar los transportes internacionales de mercancías en vehículos de transporte por carretera, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo primero

A los efectos del presente Convenio, se entiende:

a) por «derechos e impuestos de entrada o de salida» no solamente los derechos de aduana sino también toda clase de derechos e impuestos exigibles a causa de la importación o de la exportación;

b) por «vehículo de transporte por carretera» no sólo todo vehículo de motor, sino también todo remolque o semirremolque ideados para su enganche a semejante vehículo;

c) por «contenedor», un instrumento de transporte («cadre» —cajón portátil— cisterna móvil u otro instrumento análogo):

i) que tenga carácter permanente y sea por esta causa lo suficientemente resistente como para permitir su empleo reiterado;

ii) especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías sin ruptura de carga; por uno o varios medios de transporte;

iii) dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, señaladamente al tiempo de su transbordo de uno a otro medio de transporte;

iv) ideado de tal suerte, que resulte fácil llenarlo y vaciarlo, y

v) de un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos;

el término «contenedor» no comprende ni los embalajes usuales ni los vehículos.

d) por «aduana de salida», toda aduana interior o fronteriza de una Parte Contratante donde se inicie, para la totalidad o parte de la carga, el transporte internacional en vehículo por carretera con sujeción al régimen prevenido en el presente Convenio;

e) por «aduana de destino» toda aduana interior o fronteriza de una Parte Contratante donde termine, para la totalidad o parte de la carga, el transporte internacional en vehículos para transporte con sujeción al régimen prevenido en el presente Convenio;

f) por «aduana de tránsito», toda aduana fronteriza de una Parte Contratante por donde el vehículo para transporte por carretera no haga sino pasar durante un transporte internacional sujeto al régimen prevenido en el presente Convenio;

g) por «personas», tanto las personas físicas cuanto las personas jurídicas;

h) por «mercancías pesadas o voluminosas», todo objeto que, a juicio de las autoridades aduaneras de la aduana de salida, no pueda ser fácilmente desmontado para su transporte, y

i) cuyo peso exceda de 7.000 Kilos o

ii) una de cuyas dimensiones exceda de cinco metros o

iii) dos de cuyas dimensiones pasen de dos metros o

iv) que haya de ser cargado en posición tal que su altura sea superior a dos metros.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 2

El presente Convenio se refiere a los transportes de mercancías afectados, sin interrupción de carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de salida de una Parte Contratante hasta una aduana de destino de otra Parte Contratante, en vehículos de transporte por carretera o en contenedores cargados sobre tales vehículos, incluso si los dichos vehículos son conducidos por otro medio de transporte durante una parte del trayecto entre las oficinas de salida y de destino.

Artículo 3

Para beneficiarse de las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán realizarse los transportes, en las condiciones indicadas en el capítulo III, en vehículos que circulen por carretera o contenedores previamente admitidos sin embargo en el territorio de las Partes Contratantes que no hayan formulado reservas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 45 del presente Convenio, podrán asimismo realizarse dichos transportes con la reserva de los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo, en otros vehículos que circulen por carretera en las condiciones indicadas en el capítulo IV;

b) los transportes deberán efectuarse con la garantía de asociaciones admitidas de conformidad con las disposiciones del artículo 5 y al amparo de un documento denominado Cuaderno TIR.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a los transportes en vehículos que circulen por carretera precintados o en contenedores precintados.

Artículo 4

A reserva de la observación de las disposiciones del presente capítulo y del capítulo V, las mercancías transportadas en vehículos que circulen por carretera precintados o en contenedores precintados cargados en vehículos que circulen por carretera:

a) no estarán sujetas al pago o al depósito de los derechos e impuestos de entrada o de salida a los despachos de paso por aduana;

b) no estarán, por regla general, sometidas a la inspección aduanera en dichos despachos.

Sin embargo, con el fin de evitar abusos, las autoridades aduaneras podrán con carácter excepcional, y especialmente cuando haya sospechas de irregularidad proceder en dichos despachos a inspecciones someras o detalladas de las mercancías.

Artículo 5

1. Cada Parte Contratante, bajo las garantías y condiciones que ella determine, podrá habilitar asociaciones que, actuando en todo caso como garantes, expidan Cuadernos TIR bien directamente, bien por intermedio de asociaciones correspondientes.

2. Para que una asociación sea admitida en un país es necesario que su garantía se extienda a las responsabilidades que se puedan exigir en dicho país, con motivo de operaciones realizadas al amparo de Cuadernos TIR expedidos por asociaciones extranjeras afiliadas al organismo internacional a que ella misma pertenece.

Artículo 6

1. La asociación garantizadora se comprometerá a pagar los derechos e impuestos de entrada o de salida que se puedan exigir, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios y otros gastos, así como con las penas pecuniarias en que el titular del Cuaderno TIR y las personas que participan en la realización del transporte hubieran incurrido en virtud de las

leyes y reglamentos de aduanas de los países en los cuales se haya cometido una infracción. Estará obligada, conjunta y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, al pago de dichas sumas.

2. El hecho de que las autoridades aduaneras autoricen la verificación de las mercancías fuera de los lugares donde se ejerce normalmente la actividad de los despachos de aduana de partida o de destino no disminuye en nada en modo alguno la responsabilidad de la asociación garantizadora.

3. La asociación garantizadora no será responsable ante las autoridades de un país sino a partir del momento en que el cuaderno TIR haya sido aceptado por las autoridades aduaneras de dicho país.

4. La responsabilidad de la asociación garantizadora se extenderá no solamente a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que no estando enumeradas en dicho cuaderno se encuentren en la parte precintada del vehículo que circule por carretera o en el contenedor precintado, y no se extenderá a ninguna otra mercancía.

5. Para determinar los derechos e impuestos, así como, llegado el caso, las penas pecuniarias, a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, valdrán los datos relativos a las mercancías que figuren en el cuaderno TIR, salvo prueba en contrario.

6. Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan dado su cancelación sin reserva a un cuaderno TIR, no podrán ya reclamar a la asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a no ser que se haya obtenido el certificado de cancelación abusiva o fraudulentamente.

7. En caso de no cancelación de un cuaderno TIR o cuando la cancelación de un cuaderno TIR implique reservas, las autoridades competentes no tendrán el derecho a exigir de la asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo si en el plazo de un año, a contar de la fecha de formalización del cuaderno TIR, dichas autoridades no han notificado a la asociación la no cancelación o la cancelación con reserva. Dicha disposición se aplicará igualmente en el caso de cancelación obtenida abusiva o fraudulentamente, pero entonces el plazo será de dos años.

8. La petición de pago de las cantidades a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se dirigirá a la asociación garantizadora dentro del término de tres años a partir de la fecha en que dicha asociación haya sido notificada de la no cancelación, de la cancelación con reserva o de la cancelación obtenida abusiva o fraudulentamente. Sin embargo en lo que se refiere a los casos llevados ante las autoridades judiciales en el plazo anteriormente indicado de tres años, la petición de pago se dirigirá en el plazo de un año, a partir de la fecha en que la resolución judicial sea ejecutoria.

9. Para pagar las cantidades exigidas, la asociación garantizadora dispondrá de un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la petición de pago que se le haya dirigido. La asociación obtendrá el reembolso de las cantidades desembolsadas si en los doce meses siguientes a la fecha de la petición de pago justificare, en forma satisfactoria para las autoridades aduaneras, que no se ha cometido irregularidad alguna en lo que se refiere a la operación de transporte de que se trata.

Artículo 7

1. El cuaderno TIR estará conforme con un modelo que figura en el anexo 1 del presente Convenio.

2. Se extenderá un cuaderno TIR por vehículo que circule en carretera o contenedor. Dicho cuaderno tendrá validez para un único viaje; tendrá el número de hojas separables de toma de razón y de descargo necesarias para el transporte de que se trata.

Artículo 8

Un transporte protegido por un cuaderno TIR puede implicar varios despachos de aduana de partida y de destino; pero, salvo autorización de la Parte Contratante o de las Partes Contratantes interesadas,

a) las oficinas aduaneras de partida habrán de estar situadas en el mismo país.

b) las oficinas aduaneras de destino no podrán estar situadas en más de dos países.

c) el número total de oficinas aduaneras de partida y de destino no podrá exceder de cuatro.

Artículo 9

En la oficina aduanera de partida las mercancías el vehículo de transporte por carretera y, si hubiere lugar a ello, el conte-

nedor, se presentará a las autoridades aduaneras al mismo tiempo que el cuaderno TIR a los efectos de comprobación y de colocación de los precintos aduaneros.

Artículo 10

Las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo para el recorrido por el territorio de su país y exigir que el vehículo de transporte por carretera siga un itinerario determinado.

Artículo 11

En cada una de las aduanas de paso, así como en las oficinas aduaneras de destino, el vehículo de transporte por carretera o el contenedor será presentado a las autoridades aduaneras con su carga y el cuaderno TIR correspondiente.

Artículo 12

Salvo en el caso en que procedieran a inspeccionar las mercancías en cumplimiento de la última frase del artículo 4, las autoridades aduaneras de las oficinas de aduana de paso de cada una de las Partes Contratantes respetarán los precintos de las autoridades aduaneras de las demás Partes Contratantes. Podrán, sin embargo, añadir sus propios precintos.

Artículo 13

Con vistas a evitar abusos, las autoridades aduaneras podrán, si lo estiman necesario,

a) en casos especiales, mandar escoltar los vehículos de transporte por carretera, a expensas de los transportistas, por el territorio del país.

b) disponer que se proceda en el curso del viaje a la inspección de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores, así como a la de su cargamento.

La inspección de la carga se efectuará solamente en casos excepcionales.

Artículo 14

Si alguna autoridad aduanera procediera en el curso del viaje, en ruta o en alguna oficina aduanera de paso, a inspeccionar la carga de un vehículo de transporte por carretera o de un contenedor, hará mención en las hojas del cuaderno TIR utilizadas en su país y en las matrices correspondientes de los nuevos precintos fijados.

Artículo 15

Al llegar a la oficina aduanera de destino se efectuará sin demora la cancelación del cuaderno TIR. Sin embargo, si las mercancías no se incluyen inmediatamente bajo otro régimen aduanero, las autoridades aduaneras podrán reservarse el derecho de subordinar la cancelación del cuaderno a la condición de que otra responsabilidad sustituya a la de la asociación garante de dicho cuaderno.

Artículo 16

Cuando se comprueba a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías objeto de un cuaderno TIR han quedado inútiles por causas de fuerza mayor, se concederá la exención de pago de los derechos y tarifas normalmente exigibles.

Artículo 17

1. Para beneficiarse de las disposiciones del presente capítulo, los vehículos de transporte por carretera o los contenedores deberán ajustarse en cuanto a su construcción y acondicionamiento a los requisitos previstos en el anexo 3.º del presente Convenio, por lo que respecta a los vehículos de transporte por carretera, y en el anexo 6.º, por lo que respecta a los contenedores.

2. Los vehículos de transporte por carretera y los contenedores deberán admitirse con arreglo a los procedimientos previstos en los anexos 4 y 7 del presente Convenio; los certificados de admisión deberán ajustarse a los modelos que figuran en los anexos 5 y 8.

Artículo 18

1. El contenedor utilizado al amparo de un cuaderno TIR no será objeto de documento especial, a condición de que se haga mención de sus características y de su valor en el «Manifesto de mercancías» del cuaderno TIR.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no podrán impedir a una Parte Contratante que exija el cumplimiento en la oficina aduanera de destino de las formalidades

previstas por su reglamentación nacional ni que tome medidas encaminadas a evitar la utilización del contenedor para una nueva expedición de mercancías destinadas a ser descargadas en el interior de su territorio.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes de mercancías pesadas o voluminosas

Artículo 19

1. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables sino a los transportes de mercancías pesadas o voluminosas, definidas en el apartado h) del artículo 1.º del presente Convenio.

2. El beneficio de las disposiciones del presente capítulo no se concederá sino en el caso en que en opinión de las autoridades aduaneras de la oficina de aduanas de partida:

a) las mercancías pesadas o voluminosas, y dado el caso, sus accesorios transportados al mismo tiempo puedan identificarse sin dificultad gracias a la descripción que de todo ello se facilita, o puedan ser provistos de marcas de identificación o precintarse con el fin de impedir que estas mercancías y accesorios se sustituyan en su totalidad o parte por otros y evitar que puedan sustraerse elementos de las mismas.

b) el vehículo de transporte por carretera no tenga partes ocultas en las que sea posible disimular mercancías.

Artículo 20

Sin perjuicio de la observancia de las prescripciones del presente capítulo y del capítulo V, las mercancías pesadas o voluminosas transportadas al amparo de un cuaderno TIR no estarán sujetas al pago ni al depósito del importe de los derechos y tarifas de entrada o de salida en las oficinas aduaneras de paso.

Artículo 21

1. Las disposiciones del artículo 5, artículo 6 (a excepción del párrafo 4) y de los artículos 9, 10, 11, 15 y 16 del presente Convenio se aplicarán a los transportes de mercancías pesadas o voluminosas, bajo el amparo de un carnet TIR.

2. Serán igualmente aplicables las disposiciones del artículo 7, pero el carnet TIR que se utilice deberá llevar en la cubierta y en todos los talones la indicación «mercancías pesadas o voluminosas» en caracteres rojos muy legibles y en el idioma utilizado para la impresión del carnet.

Artículo 22

La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no solamente a las mercancías enumeradas en el carnet TIR, sino también a las mercancías que, aun no estando enumeradas en dicho carnet, se encontraren en la plataforma de carga o entre las mercancías enumeradas en el carnet TIR.

Artículo 23

Las autoridades aduaneras de la oficina de aduana de partida podrán exigir que se unan al carnet TIR listas de embalaje, fotos, calcos, etc., de las mercancías transportadas. En este caso, fijarán aquéllas un visado en dichos documentos, se unirá al dorso de la página de la cubierta del carnet TIR un ejemplar de dichos documentos, y todos los manifiestos del carnet harán mención de los mismos.

Artículo 24

Un transporte de mercancías pesadas o voluminosas bajo el amparo de un carnet TIR no podrá admitir más que una sola oficina de aduana de partida y una sola oficina de destino.

Artículo 25

Si las autoridades aduaneras de las oficinas de aduana de paso lo exigieren a la entrada, la persona que presente el cargamento a dichas oficinas vendrá obligada a completar la descripción de las mercancías en los manifiestos del carnet TIR y a poner su firma bajo esta mención suplementaria.

Artículo 26

Podrán las autoridades aduaneras, si lo juzgaren útil.

a) hacer proceder al reconocimiento de los vehículos y de su cargamento respectivo, tanto en las oficinas de aduana de paso como en curso de ruta;

b) hacer escoltar los vehículos de carretera, a expensas de los transportadores, en el territorio de su país.

Artículo 27

Las autoridades aduaneras de las oficinas de aduana de paso de cada una de las Partes Contratantes respetarán, en tanto en cuanto fuere posible, las marcas de identificación y los precintos fijados por las autoridades aduaneras de las otras Partes Contratantes. Podrán, sin embargo, añadir otras marcas de identificación o su propio precinto.

Artículo 28

Si en curso de ruta o en una oficina aduanera de paso las autoridades aduaneras que procedan a reconocer el cargamento se vieran obligadas a quitar las marcas de identificación o a romper los precintos, consignarán en los talones del carnet TIR utilizado en su país y en las matrices correspondientes las nuevas marcas de identificación o los nuevos precintos que se hubieren fijado.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

Artículo 29

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de excluir, temporalmente o con carácter definitivo del beneficio de las disposiciones del presente Convenio a toda persona culpable de infracción grave de las leyes o reglamentos de aduana aplicables a los transportes internacionales de mercancías por vehículo de carretera.

2. Dicha exclusión será notificada inmediatamente a las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio está establecida o domiciliada la persona de que se trate, así como a la asociación garante del país en el que se cometiere la infracción.

Artículo 30

Serán admitidos al beneficio de franquicia de derechos y de impuestos de entrada y no quedarán sujetos a ninguna prohibición ni restricción de importación los formularios de cuadernos TIR expedidos a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por organismos internacionales.

Artículo 31

Cuando un transporte internacional se efectúe bajo el amparo de un cuaderno TIR, por un vehículo de carretera aislado o por un conjunto de vehículos de carretera unidos, una placa rectangular, que lleve la inscripción TIR y que tenga las características mencionadas en el anexo 9 del presente Convenio, será colocada en la parte delantera, y otra idéntica en la trasera del vehículo o del conjunto de vehículos. Dichas placas se colocarán de suerte que puedan verse fácilmente, serán amovibles y susceptibles de ser selladas. Los sellos serán colocados por las autoridades aduaneras de la primera oficina de aduana de partida y quitados por los de la última oficina de aduana de destino.

Artículo 32

Si en curso de ruta fuere roto un sello o precinto puesto por las autoridades aduaneras, en casos no previstos por los artículos 14 y 18, o si las mercancías hubiesen quedado destruidas o averiadas sin la rotura de tal sello, se seguirá el procedimiento previsto en el anexo 1 del presente Convenio para la utilización del cuaderno TIR, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de las legislaciones nacionales, y se levantará acta certificada de ello, según el modelo que figura en el anexo 2 del presente Convenio.

Artículo 33

Las Partes Contratantes se enviarán recíprocamente los modelos de precintos que utilicen.

Artículo 34

Cada Parte Contratante comunicará a las otras Partes Contratantes la lista de las oficinas de aduana de partida, tránsito y destino que ella designare para los transportes bajo el amparo del cuaderno TIR, distinguiendo si procediere, las oficinas que estuvieren abiertas únicamente para los transportes regidos por las disposiciones del capítulo III.

Las Partes Contratantes cuyos territorios son limítrofes se consultarán para fijar las oficinas fronterizas que deben figurar en dichas listas.

Artículo 35

Para las operaciones aduaneras mencionadas en el presente Convenio la intervención del personal de aduanas no dará lugar a retribución, excepto en los casos en que dicha intervención se realizare fuera de los días, horas y lugares normalmente previsto para tales operaciones.

Artículo 36

Cualquier infracción a las disposiciones del presente Convenio expondrá al contraventor, en el país donde fuere cometida la infracción, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país.

Artículo 37

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizan ni la aplicación de las restricciones e inspecciones que se deriven de los reglamentos nacionales, basados en consideraciones de moralidad pública, de seguridad pública, de higiene o de sanidad pública, o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico, ni la recaudación de las cantidades exigibles de acuerdo con dichos reglamentos.

Artículo 38

Ninguna disposición del presente Convenio privará a las Partes Contratantes que forman una unión aduanera o económica del derecho de adoptar reglamentos particulares en orden a las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre y cuando dichos reglamentos no disminuyan las facilidades previstas por el presente Convenio.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 39

1. Los países miembros de la Comisión Económica para Europa y los países admitidos en la Comisión a título consultivo, podrán ser Partes Contratantes del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 8 del mandato de dicha Comisión.

- firmándolo,
- ratificándolo después de haber firmado con reserva de ratificación, o
- adhiriéndose al mismo.

2. Los países que pudieren participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa, en aplicación del párrafo 11 del mandato de dicha Comisión, podrán llegar a ser Partes Contratantes del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

3. El Convenio quedará abierto a la firma hasta el 15 de abril de 1959 inclusive. Después de dicha fecha quedará abierto a la adhesión.

4. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 40

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día subsiguiente a la firma del mismo sin reserva de ratificación, por cinco de los países mencionados en el párrafo 1 del artículo 39, o al depósito por éstos de su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo país que lo ratificare o se adhirió después de que cinco países lo hubieren firmado sin reserva de ratificación o hubieren depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito del instrumento de ratificación, o de adhesión de dicho país.

Artículo 41

1. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido notificación de la misma.

3. La validez de los cuadernos TIR expedidos antes de la

fecha en que hubiere de surtir efecto la denuncia no será afectada por dicha denuncia, y la garantía de las asociaciones seguirá siendo efectiva.

Artículo 42

El presente Convenio dejará de surtir efecto si después de su entrada en vigor el número de Partes Contratantes fuere inferior a cinco durante un periodo cualquiera de doce meses consecutivos.

Artículo 43

1. Cualquier país, en el momento de la firma del presente Convenio sin reserva de ratificación o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o a parte de los territorios que representa en el plano internacional. El presente Convenio será aplicable al territorio o a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha del nonagésimo día subsiguiente a la recepción de aquélla por el Secretario general, o si en ese día no hubiere aún entrado en vigor dicho Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier país que, de conformidad con el párrafo anterior hubiere hecho una declaración al efecto de hacer aplicable el presente Convenio a un territorio que representa en el plano internacional podrá, de conformidad con el artículo 41, denunciar el Convenio en lo que se refiere a dicho territorio.

Artículo 44

1. Cualquier litigio entre dos o más Partes Contratantes relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será, dentro de lo posible, resuelto por vía de negociación entre las partes litigantes.

2. Cualquier litigio que no se hubiere resuelto por vía de negociación se someterá al arbitraje si alguna de las Partes Contratantes en litigio así lo solicitare, y será en consecuencia, remitido a uno o a varios árbitros elegidos de común acuerdo por las Partes litigantes. Si en el plazo de tres meses desde la petición de arbitraje, las Partes litigantes no llegaren a ponerse de acuerdo sobre la elección de un árbitro o de árbitros una cualquiera de dichas Partes podrá pedir al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas que designe un árbitro único, ante el que será presentado el litigio para su resolución.

3. La sentencia del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior obligará a las Partes Contratantes en litigio.

Artículo 45

1. Cualquier país podrá, al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse a él, declarar, o bien, cuando haya venido a ser Parte Contratante en el Convenio, notificar al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas que no se considera obligado por las disposiciones del capítulo IV del Convenio; las notificaciones dirigidas al Secretario general surtirán efecto a los noventa días de haber sido recibidas por éste.

2. Las otras Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el beneficio de las disposiciones del capítulo IV del presente Convenio a las personas domiciliadas en el territorio de cualquier Parte Contratante que hubiere formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cualquier país podrá, al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse a él, declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del artículo 44 del Convenio. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por estos párrafos ante cualquier Parte Contratante que hubiere formulado, tal reserva.

4. Cualquier Parte Contratante que hubiere formulado una reserva de acuerdo con el párrafo 1 o el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirarla por medio de una notificación dirigida al Secretario general.

5. Excepción hecha de las reservas previstas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, no se admitirá ninguna otra al presente Convenio.

Artículo 46

1. Después de que el presente Convenio hubiere estado en vigor durante tres años, cualquier Parte podrá, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, solicitar la convocatoria de una conferencia para revisar el presente Convenio. El Secretario general notificará tal solicitud a todas las Partes Contratantes y procederá

a convocar una conferencia de revisión si en un plazo de cuatro meses, a contar desde la notificación dirigida por él, la tercera parte, por lo menos, de las Partes Contratantes presten su asentimiento a esta solicitud.

2. Si se convocare una conferencia con arreglo al párrafo precedente, el Secretario general lo pondrá en conocimiento de todas las Partes Contratantes y las invitará a presentar en un plazo de cuatro meses las propuestas que desearan ver tratadas en la conferencia. El Secretario general comunicará a todas las Partes Contratantes el orden del día provisional de la conferencia, así como el texto de tales propuestas tres meses por lo menos antes de la fecha de apertura de la misma.

3. El Secretario general invitará a toda conferencia convocada con arreglo al presente artículo a todos los Países Contratantes, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 39.

Artículo 47

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Convenio. El texto de cualquier proyecto de enmienda se comunicará al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todas las Partes Contratantes y lo pondrá en conocimiento de los otros países a que se refiere el párrafo 1 del artículo 39.

2. Cualquier proyecto de enmienda que se hubiera comunicado con arreglo al párrafo precedente se estimará aceptado si ninguna Parte Contratante formulare objeciones en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que el Secretario general hubiere comunicado el proyecto de enmienda.

3. El Secretario general dirigirá lo antes posible a todas las Partes Contratantes una notificación para darles cuenta de si se han formulado objeciones contra el proyecto de enmienda. Si se formulare una objeción contra el proyecto de enmienda, se tendrá la enmienda por no aceptada y no surtirá efecto alguno. De no presentarse objeciones, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes nueve meses después de la expiración del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo precedente.

4. Independientemente del procedimiento de enmienda previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, los anejos al presente Convenio podrán modificarse por acuerdo entre las administraciones competentes de todas las Partes Contratantes; este acuerdo podrá prever que durante un período transitorio los antiguos anejos seguirán en vigor, en todo o en parte, simultáneamente con los nuevos anejos. El Secretario general fijará la fecha de entrada en vigor de los nuevos textos que resultaren de tales modificaciones.

Artículo 48

Además de las notificaciones previstas en los artículos 46 y 47, el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas notificará a los países a que se refiere el párrafo 1 del artículo 39, así como a aquellos que vinieren a ser Partes Contratantes, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 39:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones a tenor del artículo 39.
- b) las fechas en que entrará en vigor el presente Convenio con arreglo al artículo 40.
- c) las denuncias a tenor del artículo 41.
- d) la abrogación del presente Convenio con arreglo al artículo 42.
- e) las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 43.
- f) las declaraciones y notificaciones recibidas con arreglo a los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 45.
- g) la entrada en vigor de cualquier enmienda con arreglo al artículo 47.

Artículo 49

Desde el momento en que un país que es Parte Contratante en el Acuerdo relativo a la aplicación provisional de los proyectos de Convenios internacionales aduaneros sobre turismo, sobre vehículos comerciales de transporte por carretera y sobre el transporte internacional de las mercancías por carretera, fechados en Ginebra el 16 de junio de 1949, hubiere venido a ser parte Contratante en el presente Convenio, tomará las medidas

previstas en el artículo IV de dicho Acuerdo para denunciarlo en lo que se refiere al proyecto de Convenio internacional aduanero sobre el transporte internacional de mercancía por carretera.

Artículo 50

El Protocolo de firma del presente Convenio tendrá la misma fuerza, valor y duración que el Convenio mismo, del que se considerará formando parte integrante.

Artículo 51

Después del 15 de abril de 1959 se depositará el original del presente Convenio ante el Secretario general de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas conformes a cada uno de los países a que se refiere los párrafos 1 y 2 del artículo 39.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Dado en Ginebra, a quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, haciendo fe ambos textos por igual.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del Convenio que lleva fecha de hoy, los infrascritos, debidamente autorizados, hacen las declaraciones siguientes:

1. Las disposiciones del presente Convenio determinan facilidades mínimas. No está en el ánimo de las Partes Contratantes restringir las mayores facilidades que algunas de ellas conceden o pueden conceder en materia de transporte internacional de mercancías por carretera. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá entenderse para admitir, bajo el régimen previsto en el capítulo IV del Convenio, mercancías que no respondan completamente a la definición del párrafo h) del artículo primero del Convenio.

2. Las disposiciones del presente Convenio no impiden la aplicación de las otras disposiciones nacionales o convencionales que reglamenten los transportes.

3. Dentro de los límites de lo posible, las Partes Contratantes facilitarán

— en las oficinas de aduana, las operaciones relativas a las mercancías perecederas,

— en las oficinas de aduana de paso, la cumplimentación de las formalidades fuera de los días y horas normales de apertura.

4. Las Partes Contratantes reconocen que la buena ejecución del presente Convenio requiere la concesión de facilidades a las asociaciones interesadas en lo que respecta a:

a) la transferencia de las divisas necesarias para la liquidación de los derechos e impuestos de entrada y de las sanciones pecuniarias reclamadas por las autoridades de las Partes Contratantes en virtud de las disposiciones previstas por el presente Convenio.

b) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de las fórmulas del cuaderno TIR enviadas a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por las organizaciones internacionales.

5. ad. artículos primero, párrafos a), 4 y 20.—Las disposiciones de los artículos 4 y 20 no obstan para la percepción de tarifas bajas a título de derecho de estadística.

6. ad. artículo 37.

Cada Parte Contratante examinará si no cabría suprimir o atenuar algunas restricciones o controles en las oficinas de aduana de paso para los transportes a que se refiere el capítulo III del presente Convenio, habida cuenta de las garantías que ofrece el régimen previsto por el Convenio para estos transportes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Dado en Ginebra a quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, haciendo fe ambos textos por igual.

Páginas 1/2

Modelo del cuaderno TIR

El cuaderno TIR se imprimirá en francés.

Página 3

Primera página de la cubierta

(Datos relativos a las organizaciones internacionales a las cuales está afiliada la asociación expedidora.)

CUADERNO TIR

1. Número
2. Valadero hasta el inclusive.
3. Expedido por
(Nombre de la asociación expedidora)
4. Titular:
(Nombre y dirección)
5. País de salida:
6. País de destino:
7. Número de matrícula del vehículo de transporte por carretera:
8. Certificado de aceptación o admisión del vehículo de transporte por carretera
contenedor (1) número:
Fecha:
9. Fecha:
10. Peso bruto total de las mercancías (según figure en el manifiesto):
11. Valor total de las mercancías (según figure en el manifiesto):
.....
a) Indicar en la moneda del país de salida o en la moneda prescrita por
las autoridades competentes de dicho país.
12. Firma del delegado de la asociación expedidora y sello de dicha asociación;
13. Firma del secretario de la organización internacional:

(1) Táchese la mención inútil.

15. El presente manifiesto cubre en total bultos, de los
(en letras)
cuales los primeros se destinan a la oficina de aduana
(en letras)
de los siguientes,
(lugar y país) (en letras)
a la oficina de aduana de y los
(lugar y país)
restantes, a la oficina de aduana de
(lugar y país)
16. Certifico que los datos anteriormente mencionados son exactos y completos.
17. En a de de 19.....
18. Firma del titular o de su representante: 19. Firma del funcionario de aduanas y sello de la oficina de aduanas que formaliza el documento (Oficina de aduanas de salida):
20. *Nota.*—En la última oficina de aduana de salida la firma del funcionario de aduanas y el sello de la oficina deben ponerse al pie del manifiesto de todos los volantes que puedan utilizarse en el resto del transporte.
21. Volante 1 (segunda parte).
22. del cuaderno TIR número, valedero hasta inclusive.
23. Expedido por (nombre de la asociación expedidora).
24. a (nombre del titular).
25. cuyo domicilio social se halla en (dirección del titular).
26. Oficina de aduanas de partida. 1 2 3
27. Oficina de aduanas de paso. 1 2 3
28. Oficina de aduanas de destino. 1 2 3
(según se indica en el manifiesto)
29. Número de matrícula del vehículo de transporte por carretera

30. Certificado de admisión del vehículo de transporte por carretera o contenedor (1) número de
31. Certificado de formalización por la oficina de partida o por la oficina de paso a la entrada.
32. Registrado el presente volante en la oficina de aduanas de
33. con el número
34. Periodo de tiempo fijado para el transporte:
35. Oficina de aduanas donde debe presentarse el transporte:
36. Itinerario fijado por la aduana:
37. Precintos colocados o marcas de identificación:
38. Precintos o marcas de identificación reconocidos:
39. Datos diversos (para la descripción de las mercancías, si fuera necesario):
40. Firma del funcionario de aduanas y sello de la oficina de aduanas.
41. *Nota.*—La oficina de aduanas de partida o de paso a la entrada deberá reproducir las indicaciones del presente certificado sobre el volante con número par siguiente.
- ESTA HOJA DEBE SER SEPARADA Y CONSERVADA POR LA OFICINA ADUANERA DE SALIDA O DE PASO A LA ENTRADA, SEGÚN EL CASO
1. Matriz 1.
2. del cuaderno TIR número
3. Toma de razón el
4. con el número
5. por la oficina de
6. Precintos colocados o marcas de identificación:
7. Precintos o marcas de identificación reconocidos:
8. Oficina de aduanas donde debe presentarse el transporte:
9. En a de de 19.....
10. Firma del funcionario de aduanas y sello de la oficina aduanera:

(1) Táchense las palabras no pertinentes.

1. Volante 2 (primera parte).
2. Cuaderno TIR número
3. Manifiesto de las mercancías.
4. País de procedencia de las mercancías mencionadas en los números
5. País de destino de las mercancías mencionadas en los números

Número de orden	Marcas y números de los bultos	Número de los bultos	Naturaleza de los bultos	Designación de las mercancías	Peso bruto	Peso neto, volumen, número, etc.	Valor
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							

15. El presente manifiesto cubre en total (en letra) bultos, de los cuales los (en letra) primeros se destinan a la oficina o despacho de aduanas de (lugar y país); los (en letra) siguientes, a la oficina o despacho de aduanas de (lugar y país), y los restantes, a la oficina de aduanas de (lugar y país).
16. Certificado que los datos anteriormente mencionados son exactos y completos.
17. En a de de 19.....
18. Firma del titular o de su representante.
19. Firma del funcionario de aduanas y sello de la oficina de aduanas que formaliza el documento (oficina de aduanas de salida).
(L. S.):
20. *Nota.*—En la última oficina de aduanas de partida la firma del funcionario de aduanas y el sello de la oficina deben ponerse al pie del manifiesto de todos los volantes que se utilicen en el resto del transporte.
21. Volante 2 (segunda parte)
22. del cuaderno TIR número, valedero hasta el inclusive.
23. Expedido por (nombre de la asociación expedidora).
24. a (nombre del titular).
25. Cuyo domicilio social se halla en (dirección del titular).
26. Oficina o despacho de aduanas de partida: 1. 2. 3.
27. Oficina de aduanas de paso:
28. Oficina de aduanas de destino: 1. 2. 3. (según se indica en el manifiesto).
29. Número de matrícula del vehículo de transporte por carretera:
30. Certificado de admisión del vehículo de transporte por carretera o contenedor (1) número de
31. Certificado de toma de razón por la oficina de salida o por la oficina de paso a la entrada.
32. Registrado el presente volante en la oficina de aduanas de
33. con el número
34. Período de tiempo fijado para el transporte:
35. Oficina de aduanas donde debe presentarse el transporte:
36. Itinerario fijado por la aduana:
37. Precintos colocados o marcas de identificación:
38. Precintos o marcas de identificación reconocidas:
39. Datos diversos (para la descripción de las mercancías, si fuere necesario).
40. Firma del funcionario de aduanas y sello de la oficina de aduanas.
(L. S.):

(1) Táchense las palabras no pertinentes.

41. *Nota.*—Este certificado deberá rellenarse por la oficina de aduanas que haya formalizado el volante im-*par* anterior.
 42. Certificado de cancelación de la oficina de aduanas de paso a la salida o de la oficina de aduanas de destino.
 43. (1) El vehículo de transporte por carretera o el contenedor anteriormente mencionado ha sido presentado en buen estado, los precintos y las marcas de identificación se ha reconocido que están intactos.
 44. (1) El vehículo de transporte por carretera o el contenedor ha proseguido su ruta con destino al extranjero o a la oficina de aduanas de
 45. (1) Se ha comprobado que el vehículo de transporte por carretera o el contenedor contenía bultos destinados a esta oficina, según se estipula en el manifiesto que antecede.
 46. Reservas o naturaleza de las infracciones comprobadas:
 47. Se da descargo de las obligaciones suscritas en el número (con las reservas susodichas).
 48. En a de de 19.....
 49. Firma del funcionario de aduanas y sello de la oficina de aduanas.
(L. S.):
 50. El despacho u oficina de aduanas de paso a la salida, o el despacho u oficina de aduanas de destino, según los casos, deberá separar el presente volante y devolverlo, previa anotación, a la oficina que haya formalizado el documento (en el país mismo).
1. Matriz 2
 2. del cuaderno TIR número
 3. Llegada comprobada el
 4. con el número
 5. por la oficina o despacho de
 6. Precintos colocados o marcas de identificación intactos:
 7. Cancelación sin reserva:
 8. Reservas o naturaleza de las infracciones comprobadas:
 9. En a de de 19.....
 10. Firma del funcionario de aduanas y sello de la oficina o despacho de aduanas.

(1) Táchense las palabras no pertinentes.

ANEJO 1

Página 9

Página 3 de la cubierta

Normas para la utilización del cuaderno TIR

1. El cuaderno TIR se expedirá en el país de salida o en el país donde el titular esté establecido o domiciliado

2. El cuaderno TIR se imprimirá en francés; sin embargo, podrán añadirse páginas suplementarias en las que figure en el idioma del país de expedición, la traducción del texto impreso del cuaderno.

3. El manifiesto se rellenará en el idioma del país de salida. Las autoridades aduaneras de los otros países cuyo territorio se atraviese se reservan el derecho de exigir su traducción en su idioma. Con el fin de evitar las demoras que se pudieran derivar de esa exigencia se aconseja a los transportistas que provean al conductor del vehículo de las necesarias traducciones.

4 a) Se recomienda especialmente que el manifiesto se escriba a máquina o en multicitista, de forma que sean claramente legibles todas las hojas.

b) Cuando no haya espacio suficiente para inscribir en el manifiesto de mercancías todas las partidas de mercancías transportadas, podrán añadirse hojas anejas, del mismo modelo que el manifiesto, a éste último; pero en todos los ejemplares del manifiesto deberán figurar entonces los datos siguientes:

- 1) una referencia a esas hojas anejas.
- 2) el número y naturaleza de los bultos y de las partidas sin embalar enumeradas en dichas hojas anejas
- 3) el valor total y el peso bruto total de las mercancías que figuran en dichas hojas.

c) Cuando las autoridades aduaneras exigieran, para la designación exacta de las mercancías, que se incluyan adjuntas al cuaderno TIR listas de embalaje, fotos, foto calcos etc., dichos documentos serán visados por dichas autoridades e incluidos adjuntos en un ejemplar a la página 2 de la cubierta del cuaderno TIR, y todos los ejemplares del manifiesto harán mención de dichos documentos.

5. El peso, volumen y otras medidas se expresarán en unidades del sistema métrico, y los valores, en la moneda del país de salida o en la prescrita por las autoridades competentes de dicho país.

6. En el cuaderno TIR no figurarán raspaduras ni enmendadas. Cualquier rectificación deberá efectuarse tachando los datos errados y añadiéndose, llegado el caso, los datos que se quiere que figuren. Cualquier rectificación, adición u otra modificación deberá ser aprobada por su autor y visada por las autoridades aduaneras.

7. La página 2 de la cubierta del cuaderno TIR y cada ejemplar del manifiesto irán firmadas y fechadas por el titular del cuaderno o por su representante. La persona que presente el cargamento en la oficina o despacho de aduanas deberá, si las autoridades aduaneras lo exigieren, firmar el compromiso correspondiente en el reverso de los volantes impares.

8. Un transporte de mercancías pesadas o voluminosas realizado al amparo del cuaderno TIR no podrá tener más que una única oficina de aduanas de partida y una única oficina de aduanas de destino. Los demás transportes efectuados al amparo de un cuaderno TIR podrán tener varias oficinas de aduanas de partida y de destino; pero, salvo autorización especial:

a) las oficinas de aduanas de partida deberán estar situadas en el mismo país;

b) las oficinas de aduanas de destino no podrán estar situadas en más de dos países;

c) el número total de oficinas de aduanas de partida y de destino no podrán pasar de cuatro.

Si el transporte implica una sola oficina de aduanas de partida y una única oficina de aduanas de destino, el cuaderno deberá tener por lo menos dos hojas para el país de salida, dos hojas para el país de destino y dos hojas para cada país restante cuyo territorio se atraviese. Para cada lugar de carga o de descarga suplementario son necesarias dos hojas. Además hacen falta dos hojas más si los lugares de descarga están situados en dos países diferentes.

9. Si hubiere varias oficinas de aduanas de partida o de destino, las inscripciones correspondientes a las mercancías objeto de control aduanero o destinadas a cada oficina o despacho se separarán claramente las unas de las otras en el manifiesto.

10. Se recomienda al conductor del vehículo que cuide de que las aduanas en cada una de las oficinas de aduanas de partida, de paso o de destino separe un volante del cuaderno TIR. Los volantes impares se utilizarán para las operaciones de toma de razón; los volantes pares, para las operaciones de descarga.

11. Si fortuitamente en ruta ocurriere que se rompiera un precinto colocado por las autoridades aduaneras o que se echasen a perder o se dañasen mercancías, las autoridades del país donde se encuentre el vehículo extenderán en el plazo más breve posible, y a instancia del transportista, un acta certificada de comprobación. El transportista deberá dirigirse a las autoridades aduaneras si se encontrase cerca de las mismas, o en su defecto, a otras autoridades competentes. Los transportistas deberán proveer a este efecto de formularios de acta certificada de comprobación del modelo previsto en el anejo 2 del Convenio TIR; para cada país cuyo territorio se atraviese, los formularios se imprimirán en francés y en el idioma del país.

12. En caso de accidente que necesite el transbordo a otro vehículo o a otro contenedor, dicho transbordo solamente podrá realizarse en presencia de las autoridades designadas en el párrafo anterior; éstas extenderán un acta certificada de comprobación y certificarán en la misma la regularidad de las operaciones. Si el cuaderno TIR no lleva la mención «mercancías pesadas o voluminosas», el vehículo o contenedor sustituto deberá ser admitido y precintado, y el precinto utilizado se describirá en el acta certificada de comprobación. Sin embargo, si no estuviere disponible ningún vehículo o contenedor admitido, podrá autorizarse el transbordo a un vehículo o contenedor no aprobado siempre que ofrezca garantías suficientes; en este último caso las autoridades aduaneras de los países siguientes apreciarán si pueden dejar que el vehículo o contenedor continúe el transbordo al amparo del cuaderno TIR.

13. En caso de peligro inminente que necesite la descarga inmediata, parcial o total, el conductor podrá adoptar por sí solo las medidas oportunas sin solicitar ni esperar la intervención de las autoridades a que se refiere el párrafo 11. Tendrá que probar de forma suficiente que ha tenido que actuar así para proteger el vehículo o contenedor o su cargamento, y tan pronto como haya adoptado las medidas preventivas de primera urgencia hará mención de las mismas en la página 4 de la cubierta del cuaderno TIR y avisará a las autoridades a que se refiere el párrafo 11 para que comprueben los hechos, verifiquen la carga, precinten el vehículo o contenedor y extiendan el acta certificada de comprobación.

14. En los casos a que se refieren los párrafos 11, 12 y 13, la autoridad interviniente hará mención del acta certificada de comprobación en la página 4 de la cubierta del cuaderno TIR. El acta de comprobación quedará adjunta al cuaderno TIR y acompañará a la carga hasta la oficina de aduanas de destino.

ANEJO 1

Página 10

Página 4 de la cubierta

Incidentes y accidentes ocurridos en ruta

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS EN VEHICULO DE TRANSPORTE
POR CARRETERA AMPARADO POR UN CUADERNO TIR

Acta de comprobación

Página 2

Las actas de comprobación se redactarán en formularios impresos en uno de los idiomas del país en que ocurrieron los hechos y en francés.

1. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS EN VEHICULO QUE CIRCULE POR CARRETERA AL AMPARO DE UN CUADERNO TIR.
2. ACTA DE COMPROBACIÓN
3. levantada en cumplimiento de los párrafos 11 a 14 de las normas relativas a la utilización del cuaderno TIR.
4. LOS INFRASCritos (1)
5. CERTIFICAN que el de mil novecientos a las
6. en el territorio de y en el lugar llamado
7. les ha sido presentado el vehículo de carretera matriculado en
8. que lleva el número
9. y que transporta mercancías al amparo del cuaderno TIR,
10. expedido con fecha, con el número
11. y por (2)
12. Y QUE HAN COMPROBADO LO SIGUIENTE:
13. Los precintos mencionados a continuación, de la oficina de partida de y de la oficina de aduanas de
14. están rotos o faltan (3)
15. la parte del vehículo de carretera destinada a la carga, o el contenedor (3) ya no está intacto (intacta).
16. No faltan mercancías (3).
17. Faltan o han quedado destruidas (3) las mercancías consignadas a continuación (por el orden de su inscripción en el manifiesto del cuaderno TIR):

18.

Marcas y números de los bultos	Número de bultos y naturaleza de los mismos	Designación de las mercancías	Observaciones (indíquese detalladamente las cantidades que faltan)
.....
.....

19. El transportista ha facilitado las explicaciones siguientes (causa de la ruptura de los sellos o de la pérdida de las mercancías, medidas tomadas para salvaguardarlas, etc.):
20. LOS INFRASCritos CERTIFICAN que
21. se han tomado las medidas siguientes (colocación de nuevos precintos, transbordo de las mercancías, etc.):
22. Número de nuevos precintos fijados y características de los mismos:
23. Características del vehículo o del contenedor (3) al que se han transbordado las mercancías:
24. Dicho vehículo de carretera o dicho contenedor (3)
25. ha sido objeto de certificado de admisión número (3).
26. no ha sido objeto de un certificado de admisión (3).
27. Firma y sello de los funcionarios que han levantado la presente acta de comprobación:

L. S.

28. Visado de la oficina fronteriza de aduanas de salida del país en el que se ha levantado la presente acta.

L. S.

- (1) Número y categoría de los funcionarios y designación de la autoridad de la que dependen.
- (2) Nombre y dirección de la asociación expedidora.
- (3) Téchese la mención que no corresponda.

ANEJO 3

Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los vehículos de carretera que pueden ser admitidos al transporte internacional de mercancías bajo precinto de aduanas

Artículo primero

Generalidades

1. Únicamente podrán ser admitidos al transporte internacional de mercancías por vehículos de carretera, bajo precinto de aduanas, aquellos vehículos construidos y preparados de tal suerte:

a) que en ellos pueda ponerse, de manera simple y eficaz, un precinto de aduanas;

b) que ninguna mercancía pueda extraerse de la parte precintada de los vehículos, ni introducirse en ella sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura del precinto;

c) que ningún espacio oculto permita encubrir las mercancías.

2. Los vehículos se construirán de tal suerte que todos los espacios, tales como compartimento, recipientes u otros huecos susceptibles de contener mercancías, sean fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

3. En el caso de que existieran espacios vacíos entre los distintos elementos que formen las paredes, el suelo y el techo del vehículo, el revestimiento interior será fijo, completo, continuo y de tal naturaleza que no pueda ser desmontado sin dejar huellas visibles.

Artículo 2

Estructura del compartimiento reservado para la carga

1. Las paredes, el suelo y el techo del compartimiento reservado para la carga estarán formados de chapas, tablas o paneles suficientemente resistentes, de un espesor adecuado, y soldados, remachados, machihembrados o unidos de tal suerte, que no dejen ningún intersticio que haga posible el acceso al contenido. Estos elementos se ajustarán exactamente los unos a los otros y se fijarán de tal manera que resulte imposible mudarlos o retirarlos sin dejar huellas visibles de fractura o sin dañar el precinto de aduanas.

2. Si la unión se realiza por medio de roblones, podrán éstos colocarse desde el interior o desde el exterior; los roblones utilizados para la unión de las partes esenciales de las paredes, del suelo y del techo deberán traspasar las piezas unidas. Si la unión no se realiza por medio de roblones, los pernos u otros órganos de unión que sostengan las partes esenciales de las paredes del suelo y del techo se colocarán desde el exterior, pasarán al interior y serán asegurados, remachados o soldados de manera satisfactoria. Los pernos y otros órganos de unión que no tengan las partes esenciales mencionadas más arriba podrán colocarse desde el interior siempre y cuando que la tuerca sea soldada de manera satisfactoria en el exterior y no recubierta de ninguna materia opaca. Los vehículos que lleven un suelo, un techo o paredes formados por chapas metálicas o paneles cuyos bordes estén curvados o plegados hacia el interior y unidos en el interior por medio de roblones, pernos o por un sistema análogo, serán igualmente admitidos, siempre y cuando los roblones, pernos u otros órganos de unión traspasen los bordes curvados o plegados de las chapas o paneles, así como, en su caso, el dispositivo que una dichos bordes, y que después del cierre del compartimiento resulte imposible mudar o quitar las chapas o paneles así unidos.

3. Se autorizarán las aberturas de ventilación siempre y cuando su dimensión máxima no exceda de 400 milímetros. Cuando permitan el acceso directo al interior del compartimiento reservado para la carga, irán provistas de una tela metálica o de una chapa de metal perforada (dimensión máxima de los agujeros: tres milímetros en ambos casos) y estarán protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 milímetros). Cuando no permitan el acceso directo al interior del compartimiento reservado para la carga (por ejemplo, merced a un sistema de conductos de aire pluriacudados), estarán dotadas de los mismos dispositivos, pero las dimensiones de los agujeros y claros de dichos dispositivos podrán elevarse a 10 milímetros y 20 milímetros, respectivamente (en lugar de tres milímetros y 10 milímetros). No deberá ser posible remover dichos dispositivos desde el exterior sin dejar huellas visibles. Las telas metálicas estarán constituidas por hilos de por lo menos un milímetro de diámetro y fabricadas de tal suerte que los hilos no puedan ser aproximados entre sí y resulte imposible ensanchar los agujeros sin dejar huellas visibles.

4. Los tragaluces serán autorizados con la condición de que lleven un cristal y una celosía metálica fijos que no puedan ser quitados desde el exterior. La dimensión máxima de los claros de la celosía no excederá de 10 milímetros.

5. Las aberturas hechas en el suelo con fines técnicos, tales como engrase, conservación, relleno del arenero, no se permitirán si no van provistas de una tapadera susceptible de ser fijada de tal suerte que no sea posible el acceso desde el exterior al compartimiento reservado para la carga.

Artículo 3

Sistemas de cierre

1. Las puertas y cualesquiera otros sistemas de cierre de los vehículos llevarán un dispositivo que permita un precinto aduanero simple y eficaz. Dicho dispositivo estará ya soldado con las hojas de las puertas si éstas fueran metálicas, ya fijado, cuando menos, por dos pernos que se remacharán o soldarán sobre las tuercas en el interior.

2. Las bisagras estarán fabricadas y preparadas de tal suerte que las puertas y otros sistemas de cierre no puedan ser retrados de sus goznes, una vez cerrados. Los tornillos, cerrojos, pivotes y otros elementos de fijación estarán soldados con las partes exteriores de las bisagras. Sin embargo, no se exigirán estas condiciones cuando las puertas y otros sistemas de cierre comprendan un dispositivo de sujeción no accesible desde el exterior y que, una vez cerrado, no permita ya retirar las puertas de sus goznes.

3. Las puertas estarán construidas de tal suerte que cubran todo intersticio y aseguren un cierre completo y eficiente.

4. El vehículo estará dotado de un dispositivo adecuado de protección del precinto de aduanas o estará construido de tal manera que el precinto de aduanas se encuentre suficientemente protegido.

Artículo 4

Vehículos de utilización especial

Las disposiciones que anteceden se aplicarán a los vehículos isotermos, refrigerantes y frigoríficos a los vehículos-cisterna y vehículos de mudanza en tanto en cuanto fueren compatibles con las características técnicas que el destino de dichos vehículos imponga.

2. Los tapones de relleno, los grifos de purga y los agujeros de hombre de los camiones-cisternas estarán construidos de tal suerte que permitan una selladura aduanera simple y eficaz.

Artículo 5

Vehículos entoldados

1. Los vehículos entoldados responderán a las condiciones de los artículos 2 a 4, en tanto en cuanto las mismas sean susceptibles de aplicarse a dichos vehículos. Se conformarán, además, a las disposiciones del presente artículo.

2. El toldo, de tela fuerte, será de una sola pieza o estará confeccionado con tiras igualmente de una sola pieza cada una de ellas. Estará en buen estado y confeccionado de suerte que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no se pueda tocar la carga sin dejar huellas visibles.

3. Si el toldo estuviere hecho de varias tiras, los bordes de éstas se replegarán el uno en el otro y se unirán por medio de costuras separadas por lo menos 15 milímetros. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis número 1, unido al presente reglamento; sin embargo, cuando en el caso de ciertas partes del toldo (tales como carteras en la parte trasera y los ángulos reforzados) no sea posible unir las tiras de dicha manera, bastará replegar el borde de la parte superior y hacer las costuras de conformidad con el croquis número 2, unido al presente reglamento. Los hilos utilizados para cada una de las dos costuras serán de color netamente diferentes; una de las costuras no será visible más que desde el interior y el color del hilo utilizado para esta costura deberá ser de color netamente diferente del color del toldo. Las costuras se efectuarán según el método descrito en el croquis número 3, unido al presente reglamento; para dichas costuras los bordes se replegarán el uno en el otro y se unirán por medio de dos costuras visibles y distantes por lo menos 15 milímetros; el color del hilo visible desde el interior será diferente del color del hilo visible desde el exterior y del del toldo. Todas las costuras se harán a máquina.

4. Las anillas de fijación se colocarán de tal suerte que no puedan ser desenganchadas desde el exterior. Los objetos fijados en el toldo serán reforzados con metal o cuero. El intervalo entre los objetos o anillas no excederá de 200 milímetros.

5. El toldo se fijará en los costados de manera que impida

todo acceso al cargamento. Será soportado por arcos, tres como mínimo, cuando la longitud del puente sea superior a cuatro metros y por tres barras o listones longitudinales. Dichos arcos se fijarán de tal suerte que no pueda modificarse su posición desde el exterior.

6. Se utilizarán como amarradura:

- cables de acero de un diámetro de tres milímetros como mínimo o
- cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro de ocho milímetros como mínimo, provistas de un revestimiento transparente no extensible de materia plástica, o
- barras de hierro de un diámetro de ocho milímetros como mínimo.

Los cables de acero no irán revestidos; se admitirá, sin embargo, su revestimiento en materia plástica transparente y no extensible. Las barras de hierro no estarán revestidas de materia opaca.

7. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza e irá provisto de una contera metálica en cada extremo. El dispositivo de unión de cada contera metálica deberá llevar un roblón hueco que traspase el cable o la cuerda y permita el paso del hilo del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá permanecer visible en una y otra parte del roblón hueco de tal suerte que sea posible cerciorarse de que dicho cable o dicha cuerda es, efectivamente, de una sola pieza (véase croquis número 4, unido al presente reglamento).

8. Cada barra de fijación de hierro será de una sola pieza. Uno de los extremos estará perforado, a fin de que reciba el dispositivo de cierre; en el otro extremo se forjará una cabeza en la barra, y dicha cabeza se construirá de tal manera que sea imposible hacer girar la barra sobre su eje.

9. Cuando se utilicen cables o cuerdas, los costados de los vehículos deberán tener una altura de por lo menos 350 milímetros y el toldo deberá recubrir dichos costados sobre una altura de por lo menos 300 milímetros.

10. En las aberturas que sirvan para la carga y descarga del vehículo, los dos bordes del toldo deberán tener una solapadura adecuada. Además se asegurará su cierre mediante una cartera aplicada al exterior y cosida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo. A más de las amarraduras previstas en el párrafo 6, podrán aceptarse correas o tiras de cuero, con la condición de que tengan por lo menos 20 milímetros de ancho y tres milímetros de espesor. Estas correas o tiras de cuero se fijarán en el interior del toldo e irán provistas de ojetes para recibir el cable, la cuerda o la barra mencionados en el párrafo 6.

CROQUIS NÚMERO 1

Sección del toldo.
Vista del interior.
Hilo normal.
Hilo de color diferente (visible sólo por el interior).
Sección a-a'.
Costura inglesa para la unión de las tiras.
Hilo normal de 15 milímetros como mínimo.
Hilo de color diferente (visible sólo por el interior).

CROQUIS NÚMERO 2

Sección del toldo.
Vista del exterior de la parte trasera del vehículo.

Vista del interior.
Hilo normal.
Hilo de color diferente (visible sólo por el interior).
Sección a-a'.
Costura que sujeta la parte superior.
Hilo de color diferente (visible sólo por el interior), 40 milímetros aproximadamente.
Hilo normal.

CROQUIS NÚMERO 3

Reparación del toldo.
Reparación, vista por el exterior.
Hilo normal.
Visto por el interior.
Hilo de color diferente (visible sólo por el interior).
Sección a-a'.
Hilo normal.
Hilo de color diferente (visible sólo por el interior).

CROQUIS NÚMERO 4

Especímenes de terminales.
Orificio de cierre para uso del transportista.
Extremo metálico.
Roblón hueco para pasar la cuerda del precinto de aduanas.
Perno.
Revestimiento de plástico.
Barra metálica.
Revestimiento de plástico.
Barra metálica.
Cuerda del precinto de aduanas.
Orificios de cierre para uso del transportista.

ANEJO 4

Procedimiento relativo a la admisión de vehículos de transporte por carretera que reúnan las condiciones técnicas previstas en el reglamento que figura en el anejo 3

El procedimiento de admisión será el siguiente:

- Los vehículos serán admitidos por las autoridades competentes del país donde esté domiciliado o establecido el propietario o el transportista.
- En la decisión de admisión se especificará, obligatoriamente la fecha y el número de orden.
- Se expedirá un certificado de admisión según el formulario del anejo número 5. Este certificado se imprimirá en la lengua del país de expedición y en francés; los diferentes epígrafes irán numerados para facilitar la comprensión del texto en las demás lenguas.
- El certificado se guardará en el vehículo; si fuere necesario, dicho certificado irá acompañado, en su caso de las fotografías o diagramas hechos con arreglo a las instrucciones de la oficina de expedición y autenticados por la misma.
- Los vehículos serán presentados cada dos años a las autoridades competentes a los efectos de comprobación y de la renovación eventual de la admisión.
- La admisión caducará cuando fueren modificadas las características esenciales del vehículo o en caso de cambio de propietario o de transportista.

ANEJO 5

Certificado de admisión de un vehículo de carretera

1. Certificado número
2. Acreditativo de que el vehículo especificado acto continuo cumple las condiciones exigidas para ser admitido al transporte internacional de mercancías bajo precinto de aduanas.
3. Valadero hasta el
4. El presente certificado deberá ser restituído al servicio emisor cuando el vehículo fuere retirado de la circulación, o en caso de cambio de propietario o transportista, o al vencimiento del periodo de validez, o en caso de cambio notable de las características esenciales del vehículo.
5. Tipo de vehículo:
6. Nombre y dirección mercantil del titular (propietario o transportista):
7. Nombre o marca del constructor:
8. Número del chasis:
9. Número del motor:
10. Número de matrícula:
11. Otras características:
12. Anejos (Indíquese el número).
13. Librado en (lugar), a (fecha) de 19...
14. Firma y sello del servicio emisor:
15. *Nota.*—El presente certificado deberá ir acompañado de fotografías o dibujos hechos según las instrucciones del servicio emisor y autenticados por dichos servicios.

ANEJO 6

Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los contenedores que puedan ser admitidos al transporte internacional de mercancías por vehículos de carreteras, bajo precinto de aduanas

Artículo primero

Generalidades

1. La aprobación para el transporte internacional de mercancías por vehículos de carretera bajo precinto de aduanas solamente podrá concederse a los contenedores que lleven de modo duradero la indicación del nombre y de la dirección del propietario, así como la indicación de la tara y de las marcas y números de identificación, y que estén construidos y preparados de tal suerte:

- a) que en ellos pueda ponerse, de manera simple y eficaz, un precinto de aduanas;
- b) que ninguna mercancía pueda extraerse de la parte precintada del contenedor o ser introducida en ésta sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura del precinto;
- c) que ningún espacio haga posible la ocultación de mercancías.

2. El contenedor estará construido de tal suerte que todos los espacios—tales como compartimientos, receptáculos u otros huecos—susceptibles de contener mercancías sean fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

3. En el caso de que existieren espacios vacíos entre los distintos elementos que formen las paredes, el suelo y el techo del contenedor, el revestimiento interior será fijo, completo, continuo y de tal naturaleza que no pueda ser desmontado sin dejar huellas visibles.

4. Todo contenedor, para ser admitido según el procedimiento prevenido en el anexo 7, estará dotado en una de las paredes exteriores, de un marco destinado a recibir el certificado de admisión; dicho certificado estará revestido por ambos lados de placas transparentes de materia plástica herméticamente soldadas entre sí. El marco estará ideado de tal manera que proteja el certificado de admisión y que sea de todo punto im-

posible extraer éste de aquél sin romper el precinto que se coloque para impedir la retirada de dicho certificado; asimismo deberá proteger eficazmente el referido precinto.

Artículo 2

Estructura del contenedor

1. Las paredes, el suelo y el techo del contenedor estarán formados de chapas, tablas o paneles suficientemente resistentes, de un espesor adecuado, y soldados, remachados, machihembrados o unidos de tal suerte que no dejen intersticio alguno que haga posible el acceso al contenido. Estos elementos se ajustarán exactamente los unos a los otros y estarán fijos de tal manera que sea imposible mudarlos o retirarlos sin dejar huellas visibles de fractura o sin dañar el precinto de aduanas.

2. Los órganos de unión esenciales, tales como pernos, roblones, etc., serán colocados desde el exterior, pasarán al interior y serán asegurados, remachados o soldados de manera satisfactoria. Sin perjuicio de que los pernos que aseguren las partes esenciales de las paredes, del suelo y del techo sean colocados desde el exterior, los demás pernos podrán ser colocados desde el interior, siempre y cuando la tuerca sea soldada de manera satisfactoria en el exterior y no recubierta de pintura opaca.

3. Se autorizarán las aberturas de ventilación siempre y cuando su dimensión máxima no exceda de 400 milímetros. Cuando éstas permitan el acceso directo al interior del contenedor, estarán dotadas de una tela metálica o de una placa de metal perforada (dimensión máxima de los agujeros: tres milímetros en ambos casos) y estarán protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 milímetros). Cuando no permitan el acceso directo al interior del contenedor (por ejemplo, merced a un sistema de conductos de aire pluriacodados) estarán dotadas de los mismos dispositivos, pero las dimensiones de los agujeros y claros podrán subir a 10 milímetros y 20 milímetros, respectivamente (en lugar de tres milímetros y 10 milímetros). No deberá ser posible remover tales dispositivos desde el exterior sin dejar huellas visibles. Las telas metálicas estarán constituidas por hilos de un milímetro de diámetro por lo menos y fabricadas de tal suerte, que los hilos no puedan ser aproximados entre sí y sea imposible ensanchar los agujeros sin dejar huellas visibles.

4. Se autorizarán las aberturas de evacuación siempre y cuando su dimensión máxima no exceda de 35 milímetros. Estarán dotadas de una tela metálica o de una placa de metal perforada (dimensión de los agujeros: tres milímetros en ambos casos) y protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 milímetros). No deberá ser posible remover tales dispositivos desde el exterior sin dejar huellas visibles.

Artículo 3

Sistemas de cierre

1. Las puertas y cualesquiera otros sistemas de cierre del contenedor llevarán un dispositivo que haga posible un precinto aduanero simple y eficaz. Dicho dispositivo estará ya soldado con las hojas de las puertas si éstas fueren metálicas, ya fijado, cuando menos, por dos pernos, que en el interior serán remachados o soldados sobre las tuercas.

2. Las bisagras estarán fabricadas y preparadas de tal suerte que las puertas y otros sistemas de cierre no puedan ser retirados de sus pasadores (de bisagra), una vez cerrados; los tornillos, cerrojos, cilindros (de bisagra) y otros elementos de fijación estarán soldados con las partes exteriores de las bisagras. Sin embargo, no se exigirán estas condiciones cuando las puertas y otros sistemas de cierre tengan un dispositivo de sujeción no accesible desde el exterior, que, una vez cerrado ya no permita retirar las puertas de sus pasadores (de bisagra).

3. Las puertas estarán construidas de tal suerte que cubran todo intersticio y aseguren un cierre completo y eficaz.

4. El contenedor estará dotado de un dispositivo adecuado de protección del precinto de aduanas, será construido de tal manera, que el precinto de aduanas se halle suficientemente protegido.

Artículo 4

Contenedores especiales

1. Las disposiciones anteriores se aplicarán a los contenedores isotermos, refrigerantes y frigoríficos, a los contenedores-cisternas, a los contenedores de mudanza y a los contenedores especialmente construidos para el transporte aéreo, en tanto en cuanto fueren compatibles con las características técnicas que el destino de dichos contenedores imponga.

2. Los tapones de relleno, los grifos de purga y los agujeros de hombre de los contenedores cisternas estarán dispuestos de tal suerte que permitan un precintado aduanero simple y eficaz.

Artículo 5

Contenedores plegables o desmontables

Los contenedores plegables o desmontables estarán sujetos a las mismas condiciones que los contenedores no plegables o no

desmontables, siempre que los dispositivos de sujeción, que permitan plegarlos o desmontarlos, puedan ser precintados por la aduana y que ninguna parte de dichos contenedores pueda ser movida sin que los precintos sean rotos.

Artículo 6

Disposiciones transitorias

Las disposiciones del párrafo 4 del artículo primero y del párrafo 4 del artículo 3 del presente Reglamento, así como las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 2 relativas a la protección, por una celosía metálica soldada, de aquellas aberturas de ventilación que no impliquen un sistema de conductos de aire pluriacodados y a la protección por dicha celosía de las aberturas de evacuación, no serán obligatorias antes del 1 de enero de 1961, pero los certificados de admisión expedidos con anterioridad a esta fecha para contenedores no arreglados a tales disposiciones no serán valederos después del 31 de diciembre de 1960.

ANEJO 7

Procedimiento relativo a la admisión y a la identificación de los contenedores que cumplan las condiciones técnicas prevenidas en el Reglamento que figura en el anejo 6.

El procedimiento de admisión será el siguiente:

a) los contenedores podrán ser admitidos por las autoridades competentes del país donde se halle domiciliado o establecido el propietario o por las del país donde el contenedor se utilice por primera vez para un transporte bajo precinto de aduanas;

b) la admisión llevará obligatoriamente la indicación de la fecha y del número de orden;

c) la admisión ocasionará la expedición de un certificado de admisión cuyo tenor concordará con el modelo del anejo 8. Dicho certificado estará impreso en francés y en la lengua del país de expedición; los distintos epígrafes estarán numerados para facilitar la comprensión del texto en las otras lenguas. El certificado estará provisto en ambos lados de placas transparentes de materia plástica herméticamente soldadas entre sí.

d) el certificado acompañará al contenedor; se insertará en el marco protector mencionado en el artículo primero del anejo 6, y será precintado de manera que resulte imposible extraerlo del marco protector sin romper el precinto;

e) a los efectos de inspección y de renovación, en su caso, de la admisión, los contenedores serán presentados cada dos años a las autoridades competentes.

f) la admisión caducará cuando se modifiquen las características esenciales del contenedor o, en su caso, de cambio de propietario.

ANEJO 8

Certificado de admisión

1. Certificado número
2. Acreditativo de que el vehículo especificado a continuación cumple las condiciones exigidas para ser admitido al transporte internacional de mercancías bajo precinto de aduanas:
3. Valadero hasta el
4. El presente certificado deberá ser restituido al servicio emisor cuando el vehículo fuere retirado de la circulación, o en caso de cambio de propietario o transportista, o al vencimiento del periodo de validez, o en caso de cambio notable de las características esenciales del vehículo.
5. Naturaleza del contenedor:
6. Nombre y dirección mercantil del propietario:
7. Tara:
8. Dimensiones exteriores en centímetros: cm. cm. cm.
9. Características esenciales de construcción (naturaleza de los materiales, naturaleza de la construcción, parte reforzada, pernos remachados o soldados):
10. Expedido en (lugar) a (fecha) de 19.....
11. Firma y sello del servicio emisor.

ANEJO 9

Placas TIR

1. Las placas tendrán por dimensiones: 250 milímetros por 400 milímetros.
2. Las letras TIR, en caracteres latinos mayúsculos, tendrán una altura de 200 milímetros, y sus trazos un espesor de por lo menos 20 milímetros. Serán de color blanco sobre fondo azul.

El Convenio que antecede, de conformidad con su artículo 40, entró en vigor el 7 de marzo de 1960, fecha del depósito del quinto Instrumento de Ratificación.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 12 de mayo de 1961, y surte efectos a partir del día 10 de agosto de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertándose a continuación relación de los Estados que lo han ratificado o se han adherido:

Ratificación

Austria, 3 febrero 1960; Bulgaria, 15 abril 1959; Dinamarca, 15 abril 1959; Francia, 3 julio 1959; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 9 octubre 1959; Países Bajos, 27 julio 1960; Suecia, 14 de abril 1959, y Suiza, 7 julio 1960.

Adhesión

Finlandia, 14 junio 1960; Grecia, 2 mayo 1961; Noruega, 2 marzo 1960, y Yugoslavia, 23 agosto 1960.

Madrid, 10 de agosto de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de agosto de 1961 por la que se determinan las mercancías cuya exportación ha de gozar de los beneficios que establece el Decreto 1439/60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a favor de la exportación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias número 03.01 B, 03.02, 03.03 (salvo los frescos), 16.04 y 16.05 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir de 15 de julio de 1961.

4.º El exportador que pretenda la desgravación fiscal antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar, extenderá una declaración, por triplicado (modelo número 1), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando, además, el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas deba cumplir.

La omisión de cualquiera de estas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

5.º Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación con el resultado del despacho y el cumplido del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por folleto, catálogo o descripción bastantes para su identificación.

6.º A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

- Certificación de la factura de exportación, expedida por la Aduana.
- Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.
- Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque, autorizado por el Capitán o por el Consignatario del buque. Si fuera tierra se indicará el número de la expedición y la Empresa transportadora.
- Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.
- Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.
- Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

7.º Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número 2), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva, que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente, para que practique la oportuna notificación al interesado.

8.º Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo número 3.º, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número 4)), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquella, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho este efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que, ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema tan pronto como sea practicada la